



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA Y LABORAL**

AUTO No. 93

Neiva (H), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	41001-31-03-002-2018-00019-01
Demandante	DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMÍREZ
Demandado	FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ

Procede el Tribunal a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandada, contra el proveído del 19 de abril del cursante año, mediante el cual se avocó conocimiento por parte del Despacho y se concedió el término para sustentar la alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos emitidos por el Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, por tanto, en este evento es viable el estudio de la inconformidad planteada por esta vía, mismo que ha de interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia.

Observa el Tribunal que el proveído objeto de reparo fue notificado mediante estado del 20 de abril del cursante año y el escrito del recurrente, se recibió por correo electrónico, el 11 de mayo de 2023, esto es, cuando ya se había superado ampliamente, el lapso concedido por la norma para plantear este tipo de inconformidades, en consecuencia, la reposición se presentó de manera extemporánea.

Al margen de lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez, procede el Tribunal a hacer un control de legalidad, respecto al segundo inciso de la providencia emitida el pasado 19 de abril de hogaño, como pasa a explicarse.

Revisado el legajo, se colige la existencia del proceso de negociación de deudas, pues se adosó comunicación de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, donde da cuenta de la existencia del trámite de negociación de deudas del señor Fabián Ricardo Murcia y además se evidencia que el aquí ejecutante señor Diego Albeiro Lozada Ramírez ha participado activamente en el mismo, ejerciendo su derecho de contradicción.

De igual manera, mediante proveídos del 17 de febrero de 2021 y del 13 de septiembre de 2022, esta Colegiatura consideró la continuación de la suspensión del proceso ejecutivo singular; en consecuencia, habrá de dejarse sin valor y efecto, el inciso segundo de la aludida providencia, y en su lugar, continuar con la suspensión del trámite procesal.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR extemporáneo el recurso de reposición incoado por el apoderado del ejecutado, atendiendo lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: REALIZAR control de legalidad y, en consecuencia, **DEJAR sin valor y efecto**, el inciso segundo del auto proferido por este Despacho el pasado

19 de abril de 2023, dentro el proceso ejecutivo de la referencia y en su lugar,
CONTINUAR la suspensión del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez

Magistrada

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cf550743a29c2896322faae26464360e7c624d2a132c06a87a9c3ffd85e6db**

Documento generado en 30/05/2023 07:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>